

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>15-572-31-84-001-2022-00205-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LILIANA MALYORI PINZON AVENDAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE ANDRES ZAMBRANO DIAZ</b>

La demanda anteriormente referenciada se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión.

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de unos requisitos para su admisión.

Revisado el poder aportado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213, el cual prevé:

**Artículo 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

El poder otorgado no aparece enviado ni al buzón digital del Juzgado, ni a su apoderado desde la dirección electrónica de la demandante.

En ese orden de ideas, deberá allegarse constancia de que dicho poder fue remitido directamente desde el correo electrónico de la demandante, con el fin de establecer su autenticidad como mensaje de datos; o, en su defecto, podrá conferirse mediante documento físico, del cual, deberá hacerse presentación personal ante autoridad competente.

De otra parte, tampoco aparece en el poder la dirección electrónica del apoderado, tal como lo dispone la citada norma.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **094 del 28 de julio de 2022.**



**Neyla Adalgiza Bautista Serna**  
**Secretaría**